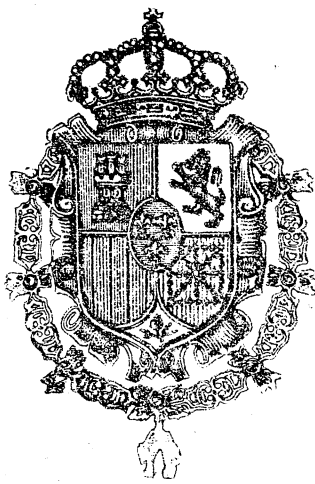


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID.....	Por un mes.....	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS)	Por tres meses.....	20
BALBAIRES Y CANARIAS.....)		
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden en la provincia de Oviedo que, partiendo de la Venta del Pobre en la carretera de Ribadesella á Canero, y pasando por Luces, termine en el muelle del puerto de Lastres.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

J. José Alvarez de Toledo y Acuña.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se construirá un puerto comercial y de refugio en la Concha de Gijón y en el sitio denominado el Musel.

Art. 2.º Hasta que el puerto del Musel quede habilitado, tendrá el actual puerto de Gijón el carácter que le atribuye el art. 16 de la ley de 7 de Mayo de 1880.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

J. José Alvarez de Toledo y Acuña.

REALES DECRETOS

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se amplía hasta 100.000 pesetas la subvención anual de 50.000 concedida para las obras del puerto de Vigo por Real decreto de 7 de Enero de 1887.

Art. 2.º Esta ampliación regirá por un período de seis años económicos, á contar de 1.º del actual.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

J. José Alvarez de Toledo y Acuña.

En virtud de lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 3 de Diciembre de 1886; á propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El estudio de la carretera de Mora á la Casilla de Dolores, en la de Madrid á Cádiz, provincia de Toledo, se considerará como formando parte de los incluidos en el plan de estudios aprobado para el ejercicio económico de 1888 á 1889.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

J. José Alvarez de Toledo y Acuña.

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y por la Sección segunda de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, Ingeniero Jefe, Comisión provincial y Gobernador de Alicante, ha tenido á bien acceder á la instancia de D. Juan Martínez Beneito, y autorizarle para colocar en parte de la carretera de Silla á Alicante una tubería con objeto de conducir aguas á Altea, de cuyo abastecimiento es concesionario por acuerdo del Ayuntamiento de aquella villa, que ha declarado la obra de utilidad pública; entendiéndose la autorización con las siguientes condiciones:

1.ª La tubería, desde su ingreso en la carretera por el punto que señala el proyecto presentado por D. Juan Martínez Beneito, se establecerá siguiendo el eje de la cuneta en los desmontes, y fuera del pie del talud en los terraplenes, excepto al paso de los barrancos Moneder y de la Olla y del río Algar, en donde se autoriza la colocación de los tubos en el relleno que descansa sobre el trasdós de las bóvedas.

2.ª Se colocará una llave de paso en la cañería para su desagüe, en caso de necesidad, antes del ingreso en la carretera, y otras tres antes de las obras de fábrica, de los barrancos Olla y Moneder y del río Algar, y ventosas en las estaciones 47, 53, 78 y 88 del trazado de la cañería, debiendo cuidarse de que los registros de fábrica que se establezcan para estas obras en la cuneta queden de modo que su cubierta enrase con el fondo de

aquella, y que los desagües que sea preciso establecer en cualquier punto de la cañería no se verifiquen produciendo choques contra las obras de fábrica, ni de tierra de la carretera.

3.ª Lo mismo las obras de excavación que de asiento de la tubería se ejecutarán bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia de Alicante, quedando el concesionario obligado á participarle, con quince días de anticipación, la fecha en que dé principio á los trabajos, y á sujetarse á las instrucciones que le comunique aquel funcionario sobre forma y modo de construcción en todas las partes que se relacionen con la carretera, cumpliendo cuantas órdenes tengan por objeto preservar la carretera de todo perjuicio ó daño, y si alguno causase se subsanará inmediatamente que el Ingeniero Jefe comunique al concesionario las instrucciones correspondientes.

4.ª Se fija en tres meses el plazo durante el cual podrá D. Juan Martínez Beneito ejecutar las obras que tengan relación con la carretera, de conformidad con las anteriores condiciones.

5.ª Como garantía del cumplimiento de las cláusulas de esta autorización consignará el concesionario, antes de dar principio á los trabajos que hayan de afectar á la carretera, en la sucursal de la Caja general de Depósitos de la provincia de Alicante, el 3 por 100 del importe total del presupuesto de las obras; cantidad que le será devuelta en virtud de certificación del Ingeniero Jefe en que conste que aquéllas han sido ejecutadas al tenor de las condiciones de esta concesión, ó que quedará á favor del Estado en caso de incumplimiento.

6.ª Queda obligado el concesionario á responder en todo tiempo de los daños y perjuicios que pueda sufrir la carretera de Silla á Alicante por consecuencia de la instalación de la tubería á que la presente Real orden se refiere.

De la de S. M. lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1889.

J. XIQUENA

Sr. Director general de Obras públicas.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo informado por las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando, y teniendo en cuenta el mérito histórico y artístico del Real Monasterio de San Juan de la Peña, situado cerca de Jaca (Huesca);

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer sea declarado Monumento Nacional el referido Real Monasterio de San Juan de la Peña, encomendando su custodia é inspección á la Comisión de Monumentos de aquella provincia, á fin de que no sufra detrimento su integridad y belleza artística.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1889.

J. XIQUENA

Sr. Director general de Instrucción pública.

INFORMES QUE SE CITAN

Real Academia de la Historia.—Excmo. Sr.: El célebre Santuario y Panteón Regio de San Juan de la Peña, cuna de la independencia aragonesa y trofeo glorioso de la restauración de ella, es un monumento histórico de primera magnitud en nuestros anales, y á la honra nacional atañe su con-

Estado A.

SUECIA

AÑO DE 1886

COMPARACIÓN entre los datos estadísticos publicados por la Dirección general de Aduanas, relativos á la importación de alcoholes de Suecia en 1886, y los que resultan del examen directo de los manifiestos de los buques y declaraciones de despacho de dicho año.

PROVINCIAS	ADUANAS	Estadística publicada. — Litros.	Importación directa según las declaraciones. — Litros.	Recibido de otros países. — Litros.	Pendiente de 1885. — Litros.	Total cargo. — Litros.	Reexportado. — Litros.	Pendiente para 1887. — Litros.	Suma á deducir. — Litros.	Estadística real. — Litros.
Alicante.....	Denia.....	10	»	10	»	10	»	»	»	10
Baleares.....	Palma.....	»	441.136	»	»	441.136	»	»	»	441.136
Barcelona.....	Barcelona.....	2.174.801	3.406.541	4.102	»	3.410.643	»	125.392	125.392	3.285.251
Coruña.....	Coruña.....	14.326	72.980	»	»	72.980	»	58.654	58.654	14.326
Idem.....	Ferrol.....	1.182	1.183	»	»	1.183	»	»	»	1.188
Guipúzcoa.....	Pasajes.....	»	505.398	»	»	505.398	»	238.449	238.449	266.949
Huelva.....	Huelva.....	»	162.238	»	»	162.238	»	162.238	162.238	»
Murcia.....	Cartagena.....	137.177	137.177	»	»	137.177	»	»	»	137.177
Oviedo.....	Gijón.....	21.908	16.942	»	»	16.942	»	»	»	16.942
Pontevedra.....	Vigo.....	35.136	150.752	»	»	150.752	»	85.565	85.565	65.187
Santander.....	Santander.....	177.729	336.328	»	»	336.328	»	158.599	158.599	177.729
Sevilla.....	Sevilla.....	75	167.249	75	»	167.249	»	130.514	130.514	36.810
Tarragona.....	Tarragona.....	2.486.755	3.659.112	»	»	3.659.112	»	1.172.736	1.172.736	2.486.376
Valencia.....	Valencia.....	»	2.486.470	»	»	2.486.470	»	»	»	2.486.470
Vizcaya.....	Bilbao.....	274.834	405.281	»	»	405.281	»	14.419	14.419	390.862
TOTALES.....		5.323.936	11.948.792	4.187	»	11.952.979	»	2.146.566	2.146.566	9.806.413

Estado B.

SUECIA

AÑO DE 1887

COMPARACIÓN entre los datos estadísticos publicados por la Dirección general de Aduanas, relativos á la importación de alcoholes de Suecia en 1887, y los que resultan del examen directo de los manifiestos de los buques y declaraciones de despacho de dicho año.

PROVINCIAS	ADUANAS	Estadística publicada. — Litros.	Importación directa según las declaraciones. — Litros.	Recibido de otros países. — Litros.	Pendiente de 1886. — Litros.	Total cargo. — Litros.	Reexportado. — Litros.	Pendiente para 1888. — Litros.	Suma á deducir. — Litros.	Estadística real. — Litros.
Baleares.....	Palma.....	654.246	654.246	»	»	654.646	»	»	»	651.246
Barcelona.....	Barcelona.....	2.117.380	4.401.654	»	125.392	4.527.046	42.760	313.808	356.568	4.170.478
Cádiz.....	Cádiz.....	343.271	342.371	»	»	342.371	»	»	»	342.371
Coruña.....	Coruña.....	114.430	88.039	»	58.654	146.693	»	»	»	146.693
Guipúzcoa.....	Pasajes.....	355.979	620.062	»	238.449	858.511	»	138.894	138.894	719.617
Huelva.....	Huelva.....	»	162.238	»	162.238	162.238	»	»	»	162.238
Málaga.....	Málaga.....	221.034	1.055.801	»	»	1.055.801	»	44.906	44.906	1.010.895
Pontevedra.....	Vigo.....	42.274	69.547	»	85.565	155.112	»	27.273	27.273	127.839
Santander.....	Santander.....	763.633	601.416	»	158.599	760.015	»	»	»	760.015
Sevilla.....	Sevilla.....	634.414	503.900	»	150.514	634.414	»	»	»	634.414
Tarragona.....	Tarragona.....	4.156.349	3.670.482	»	1.172.736	4.843.218	»	260.293	260.293	4.582.925
Valencia.....	Valencia.....	548.749	3.144.050	»	»	3.144.050	»	418.650	418.650	2.725.400
Vizcaya.....	Bilbao.....	»	25.007	»	14.419	39.426	»	12.615	12.615	26.811
TOTALES.....		9.956.759	15.178.575	»	2.146.566	17.323.141	42.760	1.216.439	1.259.199	16.063.942

Estado C.

ALEMANIA

AÑO DE 1886

COMPARACIÓN entre los datos estadísticos publicados por la Dirección general de Aduanas, relativos á la importación de alcoholes de Alemania en 1886, y los que resultan del examen directo de los manifiestos de los buques y declaraciones del despacho de dicho año.

PROVINCIAS	ADUANAS	Estadística publicada. — Litros.	Importación directa según las declaraciones. — Litros.	Recibido de otros países. — Litros.	Pendiente de 1885. — Litros.	Total cargo. — Litros.	Reexportado. — Litros.	Pendiente para 1887. — Litros.	Suma á deducir. — Litros.	Estadística real. — Litros.
Alicante.....	Alicante.....	4.045.075	4.097.713	21.821	168.306	4.227.840	»	107.140	107.140	4.120.700
Almería.....	Almería.....	111.134	111.134	»	»	111.134	»	»	»	111.134
Badajoz.....	Badajoz.....	197.028	»	197.028	»	197.028	»	»	»	197.028
Baleares.....	Palma.....	3.643.390	3.814.181	13.477	»	3.827.658	»	289.577	289.577	3.538.081
Barcelona.....	Barcelona.....	16.730.492	16.216.439	»	1.236.185	17.452.624	»	1.017.845	1.017.845	16.434.779
Cáceres.....	Valencia de Alcántara.....	1.034.615	»	1.034.115	»	1.034.115	»	»	»	1.034.115
Cádiz.....	Cádiz.....	4.838.289	5.078.025	8.228	14.827	5.101.080	»	50.395	50.395	5.050.685
Idem.....	Algeciras.....	13.964	»	13.964	»	13.964	»	»	»	13.964
Idem.....	Línea.....	198.092	»	198.092	»	198.092	»	»	»	198.092
Castellón.....	Vinaroz.....	260.998	261.358	»	»	261.358	»	»	»	261.358
Idem.....	Benicarló.....	145.373	145.373	»	»	145.373	»	»	»	145.373
Coruña.....	Coruña.....	760.100	730.989	13.514	12.636	757.169	»	40.297	40.297	716.872
Guipúzcoa.....	San Sebastián.....	595.957	678.542	»	»	678.542	»	83.313	83.313	595.229
Idem.....	Irún.....	78.893	»	79.393	»	79.393	»	»	»	79.393
Idem.....	Pasajes.....	3.565.861	3.706.870	49.928	78.634	3.895.432	»	246.332	246.332	3.591.100
Huelva.....	Huelva.....	1.599.808	1.601.615	»	24.786	1.626.401	»	19.199	19.199	1.607.202
Málaga.....	Málaga.....	2.983.887	2.943.421	»	62.096	3.005.517	»	37.997	37.997	2.967.520
Murcia.....	Cartagena.....	3.027.963	3.136.565	»	243.534	3.380.099	»	221.899	221.899	3.158.200
Idem.....	Aguilas.....	38.400	»	38.400	»	38.400	»	»	»	38.400
Oviedo.....	Gijón.....	312.796	315.410	»	47.153	362.563	»	48.959	48.959	313.604
Pontevedra.....	Vigo.....	318.098	255.587	»	»	255.587	»	10.447	10.447	245.140
Santander.....	Santander.....	1.494.247	1.495.559	»	46.498	1.542.057	»	1.804	1.804	1.540.253
Sevilla.....	Sevilla.....	2.512.710	2.910.078	»	18.497	2.928.575	»	76.035	76.035	2.852.540
Tarragona.....	Tarragona.....	12.867.608	11.995.874	160.134	1.110.824	13.266.832	»	318.694	318.694	12.948.138
Valencia.....	Valencia.....	22.355.944	19.472.209	30.040	387.369	19.889.618	»	713.836	713.836	19.175.782
Vizcaya.....	Bilbao.....	4.432.333	3.974.943	89.560	60.122	4.124.625	»	157.154	157.154	3.967.471
TOTALES.....		88.163.055	82.941.885	1.947.724	3.451.467	88.341.076	»	3.440.923	3.440.923	84.900.153

Estado D.

ALEMANIA

AÑO DE 1887

COMPARACIÓN entre los datos estadísticos publicados por la Dirección general de Aduanas, relativos á la importación de alcoholes de Alemania en 1887, y los que resultan del examen directo de los manifiestos de los buques y declaraciones de despacho de dicho año.

Table with 11 columns: PROVINCIAS, ADUANAS, Estadística publicada (Litros), Importación directa según las declaraciones (Litros), Recibido de otros países (Litros), Pendiente de 1886 (Litros), Total cargo (Litros), Reexportado (Litros), Pendiente para 1888 (Litros), Suma á deducir (Litros), Estadística real (Litros). Rows include provinces like Alicante, Idem., Almería, etc., and a 'TOTALES' row at the bottom.

(1) Hay un error de suma en la Estadística de 204 litros.

(Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas. Ferrocarriles.

En cumplimiento de lo dispuesto por Reales órdenes fechas 15 de Mayo y 25 de Junio últimos, esta Dirección general señala el día 15 de Octubre próximo venidero, á la una de la tarde, para la subasta de la concesión del ferrocarril de Santiago á Cambre, que se celebrará en el local correspondiente del Ministerio de Fomento...

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y papel del sello 12.º, ajustadas al modelo adjunto, acompañando en pliego aparte el documento que acredite haber consignado en la Dirección general de la Deuda pública, como garantía para tomar parte en la subasta, la cantidad de 143.206 pesetas en metálico, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública...

La licitación versará en primer término sobre rebaja del importe de la subvención: en el caso de que haya proposiciones que contengan igual rebaja en la subvención y fuesen las más ventajosas, se celebrará en el término de diez días una nueva subasta, que se anunciará oportunamente, y tendrá por objeto la rebaja en el tipo de las tarifas...

El adjudicatario de la concesión quedará obligado á abonar al dueño del proyecto, en el término de un mes, contado desde la fecha de la adjudicación, la cantidad de 56.750 pesetas, más el 8 por 100 anual de esta cantidad, según determina el párrafo tercero de la Real orden de 14 de Julio de 1881.

En la portería del Ministerio de Fomento se hallarán de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto, pliego de condiciones particulares para la concesión, tarifas y relación de material que puede importarse del extranjero con franquicia de derechos de Aduanas.

Madrid 3 de Julio de 1889.—El Director general, C. de San Bernardo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de , enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID, fecha , y del proyecto y demás documentos relativos al ferrocarril de Santiago á Cambre, se comprometo á tomar á su cargo la construcción y explotación del mismo ferrocarril, con estricta sujeción al pliego de condiciones para la concesión, rebajando la subvención señalada en el art. 8 del expresado pliego en..... pesetas (la cantidad que se rebaje en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Ley de 14 de Enero de 1887.

D. ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara de servicio general y comprendido en el art. 4.º de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, el que, partiendo de Santiago, termine en Cambre.

Art. 2.º Este ferrocarril se sacará á subasta lo mas pronto posible, con arreglo al art. 14 de la citada ley y al informe emitido en 23 de Mayo de 1884 por la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos en el expediente relativo al citado ferrocarril, y disfrutará la subvención de la cuarta parte del presupuesto de la línea proyectada de Santiago á los Montes de la Tieira.

Art. 3.º En el caso de que en la subasta no hubiese licitador, se declara incluido en su lugar en el plan general, el ferrocarril de Santiago al de Coruña á Lugo en los Montes de la Tieira, siguiéndose para su concesión las mismas reglas citadas en el artículo anterior.

Art. 4.º El Gobierno auxiliará además la ejecución de este ferrocarril, concediéndole las ventajas que señala el párrafo cuarto del art. 12 de la mencionada ley de 23 de Noviembre de 1877.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 14 de Enero de 1887.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

Pliego de condiciones particulares, con arreglo á las que se otorga la concesión del ferrocarril de Santiago á Cambre.

Artículo 1.º El concesionario se obliga á ejecutar en el plazo de cuatro años, contados desde la fecha en que se adjudique la concesión, á su costa y riesgo, todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un ferrocarril que, partiendo de Santiago, termine en Cambre, de modo que pueda hacerse la explotación en todas sus partes al espirar el indicado plazo.

Art. 2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 9 del mes actual y á las prescripciones que en la misma se establecen.

Durante la construcción no podrán introducirse en el proyecto aprobado variaciones que no hayan sido debidamente autorizadas, con arreglo á lo que disponen los artículos 18 de la ley de Ferrocarriles vigente y 52 del reglamento para su ejecución. Las consecuencias de toda variación ó modificación del proyecto aprobado serán las que establece el art. 19 de la ley de Ferrocarriles vigente.

Art. 3.º Se establecerán las estaciones siguientes: Cambre, Carral, Sumio, Meiranue, Cerceda, Londoño, Ponteaga, Oñteiro, Enfesta y Santiago. El emplazamiento de los edificios, así como la forma y dimensiones de cada uno de ellos, serán las que se indican en el proyecto aprobado.

No podrá establecer el concesionario otras estaciones, apeaderos ó apartaderos, fuera de los expresados, sin la autorización debida del Gobierno; pero éste se reserva la facultad de obligar al concesionario á establecer otras estaciones, apeaderos ó apartaderos además de los indicados.

Art. 4.º En el término de quince días, contados desde la fecha en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, consignará el concesionario en la Caja general de Depósitos, como fianza, la cantidad de 716.032 pesetas en metálico ó en valores de la Deuda pública, calculados al tipo que para el objeto les está señalado en las disposiciones vigentes, cuya cantidad representa el 5 por 100 del importe del presupuesto aprobado: esta cantidad no se devolverá al concesionario hasta que se hallen terminadas las obras que son objeto de esta concesión.

Art. 5.º El concesionario dará principio á los trabajos de esta línea, dentro del plazo de cuatro meses, contados desde la fecha en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión.

Art. 6.º El material móvil se fija como minimum en este ferrocarril en

- 6 locomotoras tenders.
4 coches de primera clase.
8 coches de segunda clase.
18 coches de tercera clase, con freno.
4 coches mixtos de primera y segunda clase.
6 furgones de equipaje, con freno.
10 vagones cubiertos para mercancías.
20 vagones descubiertos (10 con freno, 10 sin freno).
10 vagones cuadradas, para ganado mayor.
6 vagones cuadradas, para ganado menor.

Art. 7.º Los coches de viajeros estarán suspendidos sobre muelles, y tendrán asientos. Los de primera clase estarán guarnecidos y los de segunda tendrán los asientos rellenos, tanto unos como otros, y además los de tercera clase, estarán cerrados con cristales. Podrán emplearse coches que lleven en departamentos separados más de una clase de viajeros, pudiéndose también emplear carruajes especiales, cuya tarifa determinará el Gobierno á propuesta del concesionario. El número de asientos de estos carruajes especiales, no excederá en ningún caso de la quinta parte de los de todo el tren.

Art. 8.º El concesionario se obliga á transportar gratuitamente por los trenes ordinarios, las cartas y pliegos que constituyen la correspondencia oficial y privada, así como á los conductores y agentes necesarios para repartirla. Para este objeto el concesionario reservará en cada tren un carruaje, cuya forma y dimensiones se determinarán por la Dirección general de Correos y Telégrafos. Respecto á las horas de salida y detenciones de los trenes que lleven la correspondencia pública, el concesionario deberá obtener previamente la conformidad del Ministerio de la Gobernación.

Art. 9.º El concesionario deberá establecer y conservar en buen estado, á sus expensas, durante el tiempo de la concesión una línea telegráfica con dos hilos para servicio del Gobierno.

Queda también obligado el concesionario á tener disueltos los postes de modo que puedan recibir el número de hilos, hasta cuatro, que el Gobierno necesite colocar, siendo obligación de dicho concesionario conservar y reparar unos y otros con el material necesario al efecto.

El material que se emplee, tanto en la construcción como en la reparación de la línea telegráfica, será de las mismas condiciones que el adoptado por la Administración. Igualmente queda obligado el concesionario á facilitar en las estaciones en que el Gobierno determine establecer servicio telegráfico, el local necesario al efecto.

Art. 10.º El concesionario queda obligado á conducir gratuitamente los presos y penados, á cuyo fin dispondrá del material móvil adecuado que el Ministro de Fomento determine, oyendo á los de Guerra y Gobernación.

Art. 11.º El concesionario se obliga á asegurar la vida de los empleados ú obreros para todos los accidentes dependientes ó relacionados con el servicio.

Se exceptúan los que el Ingeniero encargado por el Gobierno de la inspección de la línea califique de imputables al empleado ú obrero lesionado, por su ignorancia ó negligencia.

El concesionario podrá hacer el seguro en la forma que crea conveniente, sobre la base de que, en caso de inutilización ó defunción del empleado ú obrero, percibirá éste ó su familia una cantidad igual al importe correspondiente á 500 días de haber, y en caso de inutilización temporal, se le abonará por el concesionario de la línea los haberes hasta ocho días después de haber sido dados de alta, á menos de volverles á admitir á su servicio.

Lo dispuesto en esta condición se entiende para el caso en que el empleado ú obrero ó su familia renuncien á toda otra acción por indemnización de daños y perjuicios contra el concesionario.

Art. 12.º El concesionario facilitará en las estaciones que el Ministerio de Fomento determine, los departamentos necesarios para las oficinas de las Inspecciones facultativa y administrativa de ferrocarriles.

Art. 13.º El concesionario se atenderá para la provisión de

Los destinos en sus diferentes servicios, á lo que prescribe la ley de 10 de Julio de 1885 y el reglamento para su ejecución.

Art. 14. No podrá ponerse en explotación el todo ó parte de este ferrocarril, sin que preceda autorización del Ministerio de Fomento, en vista del acta de reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por el Ingeniero del Gobierno encargado de la Inspección; en que se declare que puede abrirse la vía al tránsito público, acta que deberá, con su propio informe, remitir al Ministerio de Fomento el Gobernador de la provincia respectiva.

Art. 15. No podrá el concesionario emplear en la explotación, locomotora ó carruaje, ya sea recién construido, ya después de reparaciones importantes, sin que haya sido reconocido y autorizada su circulación por el Ingeniero encargado de este servicio.

Art. 16. Concluidas las obras, el concesionario hará á sus espensas, con asistencia de los Ingenieros que designe el Ministerio de Fomento, el amojonamiento y plano detallado del ferrocarril y todas sus dependencias, formando también un estado descriptivo de las estaciones, puentes y demás obras de fábrica y edificios.

De cada uno de los documentos y planos que se enuncian en el párrafo anterior y del acta de amojonamiento, entregará el concesionario un ejemplar autorizado á la Dirección general de Obras públicas, durante el primer año de la explotación de la línea ó trozos de la línea á que se refiera.

Art. 17. El concesionario se sujetará á la tarifa de precios máximos de peaje y transporte, adjunta á este pliego de condiciones, que podrá ser revisada después de pasados los cinco primeros años de hallarse en explotación este ferrocarril, y de cinco en cinco años después, en la forma que disponen los artículos 49 de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, y 27 del reglamento para su ejecución.

Art. 18. El Estado auxiliará la construcción de este ferrocarril, entregando al concesionario 1.396.118 pesetas en metálico, distribuidas en cuatro anualidades consecutivas é iguales de 474.029 pesetas 50 céntimos.

El abono de cada anualidad se hará efectivo entregando mensualmente al concesionario, el 50 por 100 del importe de las obras ejecutadas durante el mes ó meses anteriores, valorándolas á los precios del presupuesto oficial; pero el importe de estas entregas no excederá, dentro de cada año, de 474.029 pesetas 50 céntimos, asignadas á cada una de las cuatro anualidades.

Disfrutará esta línea además, la exención de los derechos de Aduanas del material que sea necesario importar del extranjero para su construcción y diez primeros años de explotación.

Esta exención se hará efectiva en la forma que prescriben las disposiciones vigentes.

Art. 19. Caducará esta concesión en los casos siguientes:

1.º Si no se constituyese en el plazo estipulado la fianza de que habla el art. 4.º de este pliego de condiciones.

2.º Si no se empezasen ó no se terminasen las obras dentro de los plazos señalados en los artículos 1.º y 5.º de estas condiciones, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados, en la forma que previenen los artículos 29 y 30 del reglamento para ejecución de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877.

3.º Si se interrumpe total ó parcialmente el servicio público, en cuyo caso se procederá conforme á lo determinado en el art. 87 de la ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877 y en el 31 del reglamento para ejecución de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877.

4.º Si el concesionario fuere declarado en quiebra, ó si siendo concesionaria una Compañía fuese disuelta por resolución administrativa ó judicial, ó bien declarada en quiebra.

Art. 20. Para atender á los gastos que origine la inspección del Gobierno sobre este ferrocarril, el concesionario abonará anualmente, desde el principio de las obras la cantidad de 50 pesetas por cada kilómetro que se halle en construcción y la de 100 por cada uno de los que se hallen en explotación.

Las cantidades que por este concepto debe abonar el concesionario ingresarán en el Tesoro público, conforme se determina en el art. 62 del reglamento de 24 de Mayo de 1878.

Art. 21. El concesionario podrá, previa autorización del Ministerio de Fomento, transferir sus derechos, quedando obligado el que los adquiera en los mismos términos y con las mismas garantías al cumplimiento de las condiciones estipuladas.

Art. 22. En los diez años que precedan al término de esta concesión, el Gobierno tendrá el derecho de retener los productos líquidos de la explotación y emplearlos en la conservación de la línea, si el concesionario no cumpliera con este deber.

Art. 23. Al espirar el plazo de la concesión, hará el concesionario entrega de este ferrocarril al Gobierno, en los términos prevenidos en los artículos 36 y 37 del reglamento de 24 de Mayo de 1878.

Art. 24. El Gobierno, por causa de utilidad pública debidamente justificada, podrá adquirir el ferrocarril antes de terminada la concesión. Para determinar el precio de la compra se tomará el término medio de los productos obtenidos durante los cinco años que inmediatamente precedan, y este término medio será el importe de la anualidad que se pagará al concesionario en cada uno de los años que faltan para espirar la concesión. Si este término medio fuera mayor de 15 por 100, se fijará la anualidad como si fuese de 15 por 100; si es menor y el concesionario cree tener probabilidad de prosperar, podrá reclamar que la apreciación se haga á juicio de peritos, pero en ningún caso se podrá exceder del 15 por 100.

Art. 25. La concesión de este ferrocarril no constituye monopolio á favor del concesionario, quien no podrá reclamar indemnización alguna si el Gobierno hiciese otra concesión ulterior de caminos, canales, ferrocarriles, trabajo de navegación ú otras en la misma comarca donde esté situado este ferrocarril, ó en otra contigua ó distante.

Art. 26. El concesionario formulará los reglamentos necesarios para el buen servicio de administración y explotación de la línea, sometiéndolos á la aprobación del Ministerio de Fomento cuando afecten á la seguridad de la explotación ó á las relaciones del público con el concesionario.

Art. 27. El Ministerio de Fomento ejercerá por medio de sus agentes la inspección y vigilancia que le corresponde por la ley, tanto en la parte facultativa como en la administrativa, debiendo el concesionario dar cumplimiento á las órdenes que los expresados agentes le comuniquen.

Art. 28. El concesionario nombrará un representante, designando su residencia para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno ó sus delegados. Si se faltase á esta disposición ó el representante se hallase ausente del punto de su residencia, serán válidas las notificaciones hechas al concesionario, con tal de que se depositen en la Sección de Fomento de la provincia á que corresponda la residencia de dicho representante.

Art. 29. Esta concesión se entenderá hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos de propiedad. Se otorga por noventa y nueve años, con sujeción á las leyes de 23 de Noviembre de 1877 y reglamentos para su ejecución, fechas 24 de Mayo y 8 de Septiembre de 1878, á la ley especial de 14 de Enero de 1887, á las tarifas adjuntas de precios máximos de peaje y transporte, y á las demás disposiciones de carácter general dictadas ó que se dicten en materia de ferrocarriles.

Art. 30. Después de constituido el depósito de que habla el art. 4.º de estas condiciones, se expedirá el título de concesión, elevándose á escritura pública el contrato é incluyéndose en ella literalmente este pliego de condiciones, la ley especial de 14 de Enero de 1887 y la tarifa de precios máximos de peaje y transporte.

Madrid 12 de Mayo de 1888.—Aprobado por S. M.—NARRARO Y RODRIGO.

Tarifa de los precios máximos de peaje y transporte para el ferrocarril de Santiago á Cambre.

Table with columns: DESCRIPCIÓN, De peaje (Pesetas), De transporte (Pesetas), TOTAL (Pesetas). Categories include GRAN VELOCIDAD (VIAJEROS, EQUIPAJES, ENCARGOS, COMESTIBLES, METÁLICO Y VALORES, PERROS, TRANSPORTES FÚNEBRES, TRENES ESPECIALES), PEQUEÑA VELOCIDAD (MERCANCIAS, GANADOS), CARRUAJES, MATERIAL MÓVIL, and DERECHOS ACCESORIOS (REPEZO).

Table with columns: DESCRIPCIÓN, Precio por día (Pesetas), Minimum de percepción (Pesetas). Categories include ALMACENAJE (EQUIPAJES, ENCARGOS Y COMESTIBLES, METÁLICO Y VALORES, MERCANCIAS), CARRUAJES DE UNO Ó DOS FONDOS, and ÓMNIBUS, DILIGENCIAS Y OTROS.

Disposiciones generales que se han de observar en la percepción de los derechos de esta tarifa.

- 1.ª La percepción será por kilómetros completos, sin tener en consideración las fracciones de distancia, de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiere recorrido por entero.
2.ª La tonelada es de 1.000 kilogramos y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos.
3.ª Las mercancías que á petición de los que las remesen sean transportadas con la velocidad que los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa.
4.ª La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor.
5.ª Todo viajero cuyo equipaje no pese más de 30 kilogramos, solo pagará el precio de su asiento.
6.ª Las mercancías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa, se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con la que tengan más analogía.
7.ª Los precios de peaje y de transporte que se expresan en la tarifa, no son aplicables:
1.º A todo carruaje que con su cargamento pese más de 3.000 kilogramos.
2.º A toda masa indivisible que pese más de 2.000 kilogramos.
Sin embargo, la Empresa no podrá rehusar la circulación ni el transporte de estos objetos, pero cobrará la mitad más por peaje y transporte.
La Empresa no tendrá obligación de transportar masas indivisibles que pesen más de 4.000 kilogramos, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen más de 5.000 kilogramos, exceptuándose de esta disposición las locomotoras.
Si la Empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligación de consertirlo también durante dos meses á todos los que lo pidan.
8.ª Tampoco se aplicarán los precios fijados en la tarifa:
1.º A todos los objetos que no estando expresados en aquélla no pesen, bajo el volumen de un metro cúbico, 125 kilogramos.
2.º Al oro y plata, ya sea en barras ó labrados; al plaqué de oro y plata; al mercurio y á la platina; á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.
3.º A las materias inflamables ó de fácil explosión, animales y objetos peligrosos, que se transportarán con las precauciones que se determinan en los reglamentos.
4.º En general á todo paquete, bala ó excedente de equipaje que pese aisladamente menos de 50 kilogramos, cuando no formen parte de remesas que pesen juntas más de 50 kilogramos en objetos de una misma naturaleza, remesados á la vez y por una misma persona, aunque estén embalados separadamente.
Los precios de los objetos mencionados, en los tres párrafos que anteceden, se fijarán anualmente por el Gobierno á propuesta de la Empresa.
Pasando las balas y paquetes mencionados de 50 kilogramos, el precio será el de la tarifa, sin que pueda bajar de 0.50 de peseta, cualquiera que sea la distancia recorrida.
Las balas y paquetes cuyo contenido no se declare, y los excedentes de equipajes, pagarán en tal caso 0.125 de peseta por cada otros 10 kilogramos y por kilómetro, sin que tampoco pueda bajar de 0.50 de peseta el precio total que haya de satisfacerse, cualquiera que sea la distancia recorrida.
9.ª En virtud de la percepción de derechos y precios de esta tarifa, y salvas las excepciones anotadas más adelante, la Empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada, el transporte de viajeros.
Los animales, géneros y mercancías de cualquier especie serán transportados en el orden de su número de registro.
10. En los precios fijos de esta tarifa, no están incluidos los gastos accesorios de repeso y almacenaje, que se percibirán como se expresa al final de la misma.

Por ningún concepto se podrá percibir derecho alguno bajo la denominación de carga, descarga, registro nin ninguna otra en los apartaderos y estaciones del camino de hierro.

11. La Empresa facilitará los trenes especiales que se reclamen, con arreglo á la tarifa y á las disposiciones que rijan sobre este particular.

12. Los que mandan ó reciben las remesas, tendrán la libertad de hacer por sí mismos y á sus expensas la comisión de sus mercancías y el transporte de éstas desde sus almacenes al camino de hierro y viceversa, sin que por eso la Empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la condición 9.ª

13. En el caso de que la Empresa hiciese algún convenio para la comisión y transporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

14. Serán conducidos gratuitamente en carruajes de primera clase los Oficiales de la Guardia civil, y en los de tercera clase todos los demás individuos de este Cuerpo, siempre que unos y otros viajen en comisión del servicio que les está encomendado.

Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio ó para volver á sus hogares después de licenciados, y lo acrediten con sus pasaportes, no pagarán por sí y sus equipajes más que la mitad del precio de tarifa.

Los militares y marinos que viajen en cuerpo no pagarán más que la cuarta parte de la tarifa por sí y sus equipajes.

Si el Gobierno necesitare dirigir tropas ó material militar por el camino de hierro, la Empresa pondrá inmediatamente á su disposición, por la mitad del precio de tarifa, todos los medios de transporte establecidos para la explotación del camino.

Los Ingenieros y Agentes del Gobierno destinados á la inspección y vigilancia del camino de hierro, serán transportados gratuitamente en los carruajes de la Empresa, así como también los empleados encargados de líneas telegráficas del Estado en sus respectivas demarcaciones.

RELACION del material para el establecimiento del camino, y de los útiles y herramientas necesarios para su construcción, que se han de importar del extranjero con opción á la exención de los derechos de Aduanas que expresa el art. 12, párrafo cuarto de la ley de Ferrocarriles.

Table with 5 columns: Número ó cantidad, DESIGNACIÓN DE LOS EFECTOS, Peso de la unidad, Peso total, Precio de la unidad, Importe. Includes sub-sections for 'Material para replanteos, estudios, etc.', 'Material auxiliar para la construcción', 'Material para puentes y estaciones', 'Material para la vía y sus accesorios y servicio de estaciones'.

Table with 5 columns: Número ó cantidad, DESIGNACIÓN DE LOS EFECTOS, Peso de la unidad, Peso total, Precio de la unidad, Importe. Includes sub-sections for 'Material móvil' and 'Telégrafo eléctrico'. Ends with a 'RESUMEN' section and a 'TOTAL GENERAL' of 2.290.420.

Hay un sello en tinta que dice: Dirección general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de Real orden de esta fecha, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo y la estación del ferrocarril de Segovia, se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo el pliego de condiciones que continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Segovia y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador civil de la misma, asistido del Administrador de Correos del mismo punto, el día 22 de Julio, á la una de la tarde, y en el local que señale dicha Autoridad.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 1.800 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador es condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, ó sus sucursales en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 180 pesetas, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones que rijan el día del remate. Una vez terminada la licitación, dichos depósitos serán devueltos á los interesados, exceptuando el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en la Dirección general para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos tan pronto como reciba la adjudicación definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, expre-

sando por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de la persona autorizada cuando no sepa escribir. Al propio tiempo se entregará al descubierto la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª) se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conducción del correo en carruaje de cuatro ruedas, cuantas veces diariamente sea necesario, entre la Administración del ramo y la estación ó estaciones del ferrocarril de Segovia, con servicio á todos los trenes que lleven correo por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á

la Dirección general de Correos en la forma que determina la circular del mismo Centro de fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal, por espacio de media hora, entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata el servicio del correo de ida y vuelta, cuantas veces al día sea necesario, entre la oficina del ramo de Segovia y la estación del ferrocarril del mismo punto y estaciones que se crearen, con servicio á todos los trenes que lleven correo.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje de cuatro ruedas, cuantas veces diariamente sea necesario, entre la Administración de Correos y la estación del ferrocarril de Segovia ó estaciones que se crearen, con servicio á todos los trenes que lleven correo, toda la correspondencia pública y de oficio, sin excepción de ninguna clase (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y á los empleados del ramo que vayan encargados del servicio de cada expedición.

2.ª La distancia que comprende esta conducción debe ser recorrida en el tiempo que fije la Administración de Correos, que señalará las horas de partida de los puntos extremos; siendo además de su competencia la variación del itinerario,

según convenga al mejor servicio y previa la aprobación por el Centro directivo.

3.º Por las detenciones ó retrasos cuyas causas no se justifican se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 5 pesetas por cada diez minutos; y si las faltas de esta ó otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción tendrá el contratista el número suficiente de caballerías mayores y los necesarios carruajes con las condiciones indispensables de decencia, almacén ó sitio capaz é independiente del de los viajeros y equipajes, para colocar toda la correspondencia que haya de conducirse, y los asientos correspondientes para los empleados.

5.º Será obligación del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia y transportarla desde el coche al vagón correo y viceversa.

6.º El contratista podrá conducir viajeros en el coche que destinase al servicio, siempre que éstos monten y bajen en los puntos de arranque ó término, y no se dé con ello motivo para que el Correo sufra retraso en el punto de partida ni se demore en el trayecto.

7.º La cantidad en que quede contratada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Segovia.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para que empiece el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de la Administración que impidiesen otra contrata ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquél no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes del Estado que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

11. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente; esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal por la que hayan de acreditarse los haberes. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

12. El contratista queda en la obligación de satisfacer el importe de la inserción del anuncio de subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

13. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

14. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 27 de Junio de 1889. — El Director general, A. Mansi. 382—S

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Piedrabuena y la de Horcajo de los Montes se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.º La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Ciudad Real y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcalde de Piedrabuena, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 12 de Agosto, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.º El tipo máximo para el remate será el de 3.153 pesetas anuales.

3.º Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 320 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876 ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la

media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.º Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª) se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de, vecino de, me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde la oficina del ramo de Piedrabuena á la de Horcajo de los Montes y viceversa, por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.º Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones se abrirá en el acto y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Piedrabuena y la de Horcajo de los Montes (Ciudad Real).

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Piedrabuena á la de Horcajo de los Montes, toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 55 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en nueve horas quince minutos, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro, según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y si las faltas de esta ó otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Ciudad Real.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Ciudad Real.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día

que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera, á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes del Estado que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dicten sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la que hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 27 de Junio de 1889. — El Director general, A. Mansi. 383—S

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

SECCIÓN DE SANIDAD—NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA

RELACIÓN de las defunciones ocurridas por difteria durante la primera década del corriente mes de Julio, clasificadas por distritos, barrios, calles y casas en que tuvo lugar el fallecimiento.

Table with columns: EXPRESION NOMINAL DEL LUGAR DEL FALLECIMIENTO (DISTritos, BARRIOS, CALLES Y CASAS), and TOTAL de fallecidos por (Barrios, Distritos). It lists various locations like Audiencia, Buezavista, Centro, Congreso, Hospicio, Hospital, Inclasa, Latina, Palacio, and Universidad, along with their respective street names and the number of deaths.

Madrid 13 de Julio de 1889. — El Director general, Teodoro Paró.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo por término de diez días, á contar desde su inserción en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, á los autores que el día 4 del actual hurtaron una burra á José Fernández Alarcón, cuyas señas se expresarán, en las alamedas de Santo Domingo de este término.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca de la expresada caballería, y caso de ser habida la pondrán á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren.

Dado en Santafé á 8 de Julio de 1889.—Manuel Lorite.— Por mandado de S. S., Nazario Ortiz Franco.

Señas de la caballería.

Una burra con seis años, pelo castaño, alzada mediana y sin tacha alguna. J—4508

VALLADOLID—PLAZA

D. Tomás Sancho y Cañas, Juez de instrucción del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Maximino Miguélez Santiago, natural de Santa Colomba de las Monjas, de veinte años, hijo de viuda, de estatura regular, bien parecido, pelo rizado, viste de americana negra, blusa clara, pantalón claro rayado, con sombrero rojo, dependiente del comercio de D. Valentín Torrecilla, de cuya casa desapareció el 2 del actual y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria, en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en causa que se instruye contra el mismo sobre estafa y falsificación de dos letras de cambio; bajo apercibimiento si no lo verifica de declararle rebelde y pararle el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial practiquen diligencias en busca de dicho Maximino, y caso de ser habido le conduzcan á la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado, mediante á haberse decretado su prisión en méritos de la relacionada causa.

Dada en Valladolid á 6 de Julio de 1889.—Tomás Sancho.—Por mandado de S. S., Luis Esteban. J—4437

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción del distrito de la Plaza de esta ciudad en causa que se sigue sobre robo de metálico á Doña Petra Mesones Macho, se cita á una tal Casilda, que estuvo algunos días al servicio de esta señora, para que dentro de los ocho días, siguientes al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en dicha causa; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que establece el caso 5.º del art. 175 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Valladolid á 8 de Julio de 1889.—El Secretario, Benito Fernández. J—4439

VALLS

En virtud de lo mandado por el Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia de fecha de ayer, dictada en el sumario que se instruye sobre abusos en la rendición de cuentas de fondos comunales, se cita á Francisco Cubells Vallés, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de seis días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente ante este Juzgado al objeto de prestar una declaración en el expresado sumario; apercibiéndole que de no verificarlo incurrirá en la multa de cinco á 50 pesetas.

Valls 6 de Julio de 1889.—El Secretario, Francisco Seguí. J—4426

VILLALBA

Por la presente cédula y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido con fecha de hoy en causa sobre lesiones inferidas á Ramón Cazón, vecino de Tárraga, se cita en forma al testigo Andrés Álvarez Rodríguez, vecino de Villapene, y en la actualidad residente en uno de los pueblos de Castilla que se ignora, dedicado á los trabajos de las siegas, á fin de que dentro de seis días, contados desde la inserción en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para prestar declaración en la citada causa; con apercibimiento que de no hacerlo se le impondrá la multa de 5 á 50 pesetas y le parará el perjuicio que haya lugar.

Villalba 6 de Julio de 1889.—El actuario, Andrés Vano. J—4463

ZAMORA

Por providencia del Juzgado de instrucción de Zamora dictada en la causa que en el mismo se instruye contra Silvestre Vega Martín sobre sustracción de botellas en uno de los Cafés de esta ciudad, de diez y siete años de edad, soltero, camararero, sin apodo, natural de Santibáñez de Vidriales, y cuyo sujeto es de estatura regular, color moreno, sin barba y un pequeño bigote rubio, pelo castaño oscuro, cejas y ojos al pelo, sin ninguna seña particular; viste pantalón y chaqueta de tela oscura con pintas rojas, zapatos de badana color café, un tapabocas con cuadros oscuros y blancos de lana y una boina negra, cuyo paradero se ignora, se ha acordado emplazar á dicho sujeto para que en término de diez días comparezca ante la Audiencia de lo criminal de esta ciudad á hacer uso de su derecho, encargando así bien á las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del mencionado sujeto, el que será puesto á disposición de este Juzgado caso de ser habido.

Y para que el emplazamiento al mismo tenga efecto, conforme á lo que la ley determina, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que proceda, expido la presente cédula en Zamora á 8 de Julio de 1889.—El Secretario, Tomás Calvo. J—4464

NOTICIAS OFICIALES

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 14 de Julio de 1889.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire (Fuerza viento, Humedad), DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 3 mañana, 9 mañana, 3 de la tarde, 9 de la noche, and various temperature and wind measurements.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 14 de Julio de 1889.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various locations like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc., with their respective weather conditions.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en San Sebastián. Faltan datos de Almería, Cádiz, Huelva, Sevilla, Tenerife, Vitoria y Zamora.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes: Carne de vaca, de 1'20 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 0'00 á 0'00 pesetas el kilogramo.

Tocino añejo, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'60 á 1'40 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'50 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'75 á 1'20 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'14 á 0'20 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, á 0'23 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y á 11 pesetas el decalitro. Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, de 0'80 á 0'84 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro.

Table titled 'RESES DEGOLLADAS' with columns: RESES DEGOLLADAS, Número. Lists counts for Vacas, Carneros, Corderos, etc., totaling 807.

Precios á los tablaeros.

Vaca, de 1'05 á 1'09 pesetas el kilogramo. Carnero, á 0'00 pesetas el kilogramo. Cordero, á 1'05 pesetas el kilogramo. Del parte remitido por la Administración principal de Gobiernos y Arbitros, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes.

Table titled 'PUNTOS DE RECAUDACIÓN' with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cént. Lists amounts for Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, etc., totaling 59.113'50.

Madrid 13 de Julio de 1889.—El Alcalde.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1889.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo, á los precios siguientes:

Table with columns: PEBETAS, Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem. Prices are 30, 15, and 12'50 respectively.

SANTOS DEL DÍA

San Camilo de Lelis, fundador. Cuarenta Horas en la iglesia de San Ginés.

ESPECTACULOS

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Un ballo in maschera. Gran montaña rusa todos los días desde las dos de la tarde en adelante. TEATRO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las nueve.—El fígón de las desdichas.—Los baturros.—El cocodrilo. TEATRO FELIPE.—A las nueve.—De Madrid á Paris.—Colegio de señoritas.—El año pasado por agua.—De Madrid á Paris. TEATRO DE MARAVILLAS.—A las nueve.—(Moda).—Paca la pantalonera.—A ti suspiramos.—Las hijas del Zebedeo. CIRCO DE PRICE.—A las nueve.—Gran función de ejercicios equestres, gimnásticos, acrobáticos y cómicos.—Entrada general á 50 céntimos. CIRCO HIPODROMO DE VERANO (Paseo del Prado, junto al Dos de Mayo).—A las nueve.—Gran función cómica, en la que tomarán parte las graciosas sevillanas hermanas Moreno. Minuesa de los Ríos, impresor.—Miguel Servet, 18. Teléfono núm. 651.